



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00541

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

El endosatario en procuración de la parte actora, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA -COOPERATIVA AVANZA, en contra de SANDRA MILENA VALENCIA GARCÍA y herederos indeterminados del señor WILLIAM ALZATE MARTÍNEZ, ha presentado vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cancelación del gravamen hipotecario y el archivo del proceso.

Con relación al desglose de la escritura pública constitutiva de hipoteca, el despacho no accederá, por cuanto la misma fue presentada de manera digital al radicar la demanda; por ende, es la parte actora quien debe entregar el documento original físico a la ejecutada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA** adelantado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA -COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1, en contra de SANDRA MILENA VALENCIA GARCÍA C.C. 41.921.350 y herederos indeterminados del señor WILLIAM ALZATE MARTÍNEZ C.C. 7.528.468, de conformidad con lo establecido en



el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-26289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA MILENA VALENCIA GARCÍA C.C. 41.921.350, comunicada mediante oficio No. 086 del 15 de marzo de 2022 el cual queda sin vigencia.

LIBRESE el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios a que tenga derecho la ejecutada SANDRA MILENA VALENCIA GARCÍA C.C. 41.921.350, en su condición de funcionaria de la IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA EL ABRAZO DEL FUEGO DE DIOS, comunicada mediante oficio No. 087 del 15 de marzo de 2022 el cual queda sin vigencia.

LIBRESE el oficio respectivo por **intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL QUINDÍO- COFIQUINDÍO LTDA (anotación 20 del Certificado de tradición), otorgada por la señora SANDRA MILENA VALENCIA GARCÍA C.C. 41.921.350 en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Quindío sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-26289.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad LIBRESE el oficio respectivo con destino a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO.

CUARTO: Con relación al desglose de la escritura pública constitutiva de hipoteca, el despacho **NO ACCEDE**, por cuanto la misma fue presentada de manera digital al radicar la demanda; por ende, es la parte actora quien debe entregar el documento original físico a la ejecutada.



QUINTO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Armenia y a la parte actora, para que remitan el despacho comisorio No. 009 en el estado en que se encuentre, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489f4f3b9022dd3b2e6ed196b1c5b7d5ecf94fd2bfdbc5254240d800fe17f4b**

Documento generado en 17/03/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>